

EL CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA

Que en virtud a la supervisión designada para el contrato No. 001 de 2024,

CONTRATISTA	Yuly Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio
OBJETO	"Prestación de servicios profesionales como abogado para la asesoría externa de la contraloría departamental del Guaviare."
VALOR	Cuarenta millones quinientos mil pesos M/cte. - (\$40.500.000) INCLUIDO IVA
TERMINO EJECUCIÓN	Nueve (9) Meses
FECHA SUSCRIPCIÓN	06- febrero -2024
FECHA DE INICIO	06-febrero-2024
FECHA DE TERMINACIÓN	05-noviembre -2024

Yuly Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio, cumplió a satisfacción las actividades del objeto contractual, entregando Informe actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto contractual del periodo del 06 de septiembre de 2024 al 05 de octubre de 2024. El contratista allego copia del pago de seguridad social del mes de septiembre de 2024 planilla No. 9473749270, cuenta de cobro No. 8, el respectivo informe y soportes de las actuaciones adelantadas durante el periodo cobrado.

Esta certificación expide para el pago una vez cumplido el objeto contractual, el 07 de octubre de 2024.



DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ
Contralor auxiliar de responsabilidad fiscal
y jurisdicción coactiva

Villavicencio, 07 de octubre de 2024

CUENTA DE COBRO N° 08

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
Nit. 832000115-7

DEBE A:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999 de Villavicencio

POR CONCEPTO DE: ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 01-2024 DEL 06 DE FEBRERO DE 2024, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 06 DE SEPTIEMBRE AL 5 DE OCTUBRE DE 2024.

OBJETO: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE”

LA SUMA DE: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS
(4.500.000,00)

Autorizo consignar en la Cuenta Ahorros No 84400003601 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de **YULY YISED MURCIA LONDOÑO.**

Atentamente,



YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 01-2024 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	06 de septiembre al 5 de octubre de 2024
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	06 de febrero de 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	06 de noviembre de 2024

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2024, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

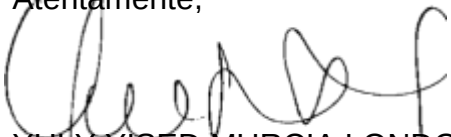
ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, realice supervisión en los siguientes procesos judiciales: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 50001333300620200013700	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría	-No se hicieron requerimientos en este sentido.	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	No se hicieron requerimientos en este sentido.	100%	

4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de septiembre.	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia específica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	-Realicé revisión de estudios ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE IMPRESORAS LÁSER MULTIFUNCIONAL PARA LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.	100%	

12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	Proyecté auto que resolvió recurso de apelación interpuesto dentro del PRF 12- 2019 Proyecté auto que resolvió recurso de apelación interpuesto dentro del PRF 12- 2019 Proyecté auto que resolvió recurso de apelación interpuesto dentro del PRF 12- 2019 Proyecté resolución por medio de la cual se resolvió grado de consulta proferida dentro del PRF 11-2019	100%	
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	Proyecté oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Departamental con relación a la sanción impuesta por el no reporte de estampillas.	100%	

El presente informe se presenta a los siete (7) días del mes de octubre de 2024.

Atentamente,



YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo



DIEGO DE LA HOZ

Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
5000133330 0120200014 401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departame ntal del Guaviare	Nulidad y Restableci miento del Derecho	Juzgado Primero Administ rativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
5000133330 0620170042 701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departame ntal del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administ rativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
5000133330 0120180048 101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departame ntal del Guaviare	Nulidad y Restableci miento del Derecho	Tribunal Administ rativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
5000133330 0220140027 801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departame ntal del Guaviare	Nulidad y Restableci miento del Derecho	Tribunal Administ rativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
5000133330 0120170005 102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departame ntal del Guaviare	Nulidad y Restableci miento del Derecho	Tribunal Administ rativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2024

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día trece (13) de septiembre de 2024 y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de **“ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE IMPRESORAS LÁSER MULTIFUNCIONAL PARA LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.”**, me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión, puede advertir esta asesoría externa que, el mismo se encuentra ajustado a las previsiones exigidas por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE DENEGO PRUEBAS
SOLICITADAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FISCAL N° 012-2019**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PASF - 012-2019
INVESTIGADO	YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE II
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En San José del Guaviare, a los ---- () días del mes de octubre de 2024.

El suscrito Contralor Departamental del Guaviare, en ejercicio de las competencias otorgadas especialmente por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993 y 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Yanira del Pilar Sierra Salgado en contra del Auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024, por el cual se dispuso denegar pruebas solicitadas por la presunta responsable, de acuerdo a los siguientes consideraciones:

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, decidió negar la solicitud de pruebas promovida por la señor Yanira del Pilar Sierra en calidad de presunta responsable, en tal sentido resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la practica de la declaración juramentada por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación de las personas solicitadas por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

TERCERO: *Contra la decisión que resolvió la solicitud de nulidad procede el recurso de Apelación ante el Señor Contralor Departamental del Guaviare, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.*

CUARTO: *Contra el presente auto proceden los recursos de Ley”*

Inconforme con esta decisión, el día veintiuno (21) de septiembre de 2024, la señora Yanira del Pilar Sierra en calidad de presunta responsable, radicó ante esta entidad recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de decisión anteriormente señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito radicado el pasado 21 de septiembre del año que avanza, la señora Yanira del Pilar Sierra en calidad de presunta responsable, promovió recurso de alzada en contra de la decisión que decidió negar la práctica de una prueba testimonial, así como la vinculación de los señores Hember Esteban Bohórquez, Dora Judith Cuadrado y César Augusto Jaramillo, cuyos argumentos de dencenso se centraron en indicar que, la decisión asumida por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal es totalmente contraria a lo previsto en la Ley 610 de 2000 y los principios rectores del derecho administrativo.

Como sustento de su afirmación señaló que, la prueba testimonial por ella solicitada resulta conducente y pertinente a este trámite, comoquiera que, los declarantes tuvieron participación directa en el proceso contractual No. 361 de 2017, de manera que, su dicho permitiría esclarecer los hechos que se investigan.

En igual sentido manifestó que, la determinación de negar la vinculación de los señores Hember Esteban Bohórquez, Dora Judith Cuadrado y César Augusto Jaramillo como presuntos responsables resulta violatoria, en razón a que estas personas hicieron parte de la celebración, ejecución y liquidación del contrato No. 361 de 2017, luego, el hecho de solo habérsele tenido como responsable, cuando hubo otras personas que participaron en los hechos que se investiga le resulta violatorio a sus derechos de defensa y audiencia.

Corolario a ello solicitó se revoque la decisión que decidió negar la práctica de una prueba testimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación planteado por la señora Yanira del Pilar Sierra en calidad de presunta responsable, en contra de la decisión que dispuso negar la práctica de una prueba testimonial, así como la vinculación de los señores Hember Esteban Bohórquez, Dora Judith Cuadrado y César Augusto Jaramillo.

En atención a los argumentos utilizados por la recurrente conviene señalar que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal no es otro que el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

En este sentido fue definido por el artículo 4 de la Ley 610 del 2000 en su artículo 4, *“Que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad...”*

Así mismo, bajo la finalidad de poder establecer los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000 en su Título I, Capítulo I dispone de las normas aplicables a la actividad probatoria dentro del trámite fiscal, en este sentido prevé sobre su necesidad, legitimación, valoración y contradicción.

En cuanto a su práctica, el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dispone sobre las condiciones en que debe darse esta etapa dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en tal sentido señala lo siguiente:

“Artículo 51. Decreto y práctica de pruebas. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.”

Disposición normativa que debe estudiarse de manera armónica con el artículo 212 del C.G.P, por remisión expresa que hace el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, en

cuanto esta norma dispone sobre las condiciones que debe reunir la solicitud de una prueba testimonial, señalando para tal efecto lo siguiente:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Disposición que no solo le impone la obligación al interesado en la prueba, de indicar el domicilio o lugar de residencia en donde puede ser citado el testigo, sino también el objeto de la misma.

Condicionamientos que no fueron cumplidos en la petición radicada el día 18 de julio del año que avanza, pues en esta oportunidad la recurrente solo se limitó a indicar el nombre de las personas que en su consideración debían ser llamadas a rendir su dicho.

Circunstancias que, sumadas a la facultad que le otorga el legislador al operador fiscal en decretar las pruebas que solo considere pertinentes y conducentes, llevan a este Despacho a confirmar lo decidido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, al limitar los testimonios solicitados por la recurrente, para lo cual no solo se apoyó en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., sino que aunado a ello indicó las razones por las cuales se negaban.

En este sentido y por considerar que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, en razón a que resultan acreditados los hechos que generaron el hallazgo que se investiga, este Despacho mantendrá la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de vinculación de los señores Hember Esteban Bohórquez, Dora Judith Cuadrado y César Augusto Jaramillo, advierte este Despacho que le asiste razón al Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, al considerar que no es posible aceptar la vinculación solicitada por la presunta responsable de esta investigación, por cuanto, se encuentran superados los cinco (5) años previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En efecto, indica la referida norma lo siguiente:

“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

De manera que, al haber tenido lugar los hechos que aquí se investigan el día 23 de abril de 2019, fecha en la que se liquidó el contrato No. 361 de 2017, solo podrían llamarse a juicio otros sujetos hasta el día 23 de abril de 2024, en razón a que, la norma antes citada de manera clara señala que, a partir de la ocurrencia del hecho generador se tienen cinco años para aperturar el proceso, luego, si esta decisión no se profiere en ese término se configura la caducidad de la acción fiscal.

Luego, admitir la solicitud de vinculación promovida por la recurrente cuando de entrada se advierte la operancia de la caducidad de la acción fiscal en relación a nuevos sujetos, resultaría inocua y desgastante en la medida que sería un trámite que desde su inicio se encuentra excluido del tráfico jurídico, por el paso del tiempo. Bajo los lineamientos anteriormente planteados, este Despacho decide confirmar la decisión adoptada por el señor Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024, en razón del cual se decidió no acceder a la práctica de una prueba testimonial, así como la vinculación de nuevos sujetos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Departamental de Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024, por el cual se decidió no acceder a la solicitud de práctica de una prueba testimonial, así como la vinculación de los señores Hember Esteban Bohórquez, Dora Judith Cuadrado y César Augusto Jaramillo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare
RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 011-2019”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000 Y LA LEY 1474 DE 2011 Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante memorando interno de fecha 17 de diciembre de 2018, el despacho del contralor departamental remite al Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal el traslado fiscal N°. 040 de 2018, producto de la auditoría regular realizada a la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, en donde se estableció un hallazgo con presunta connotación fiscal, generado por el reconocimiento y pago de viáticos, por un valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 98.650.000 M/CTE), valor sin indexar.
2. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, este despacho dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 011-2019, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.
3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fue vinculado como presunto responsable el señor GABRIEL GILBERTO CÁRDENAS BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.581.162, en calidad de ex gerente (10 de febrero de 2016 al 09 de noviembre de 2016)

II. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN DE ARCHIVO

*“Que dentro de los contratos de prestación de servicios la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL del Guaviare dejó establecido lo siguiente: **“En***

caso de requerirse el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”

Ahora, consta dentro del proceso la resolución No 879 de 2016 folios (47 reverso – 48) por medio de la cual se autoriza un desplazamiento y un avance por concepto de gastos de alimentación y alojamiento a los 14 contratistas dentro del contrato interadministrativo, gastos de alimentación y alojamiento por valor de 57,420,000 millones de pesos y la Resolución No 1167 de 2016 folios (301 reverso-302 reverso) por medio del cual se autoriza un desplazamiento y un avance por concepto de gastos de alimentación y alojamiento a los 15 contratistas, gastos por valor de 41,230,000 Millones de pesos.

El suscrito contralor de manera minuciosa procedió a revisar cada uno de los contratos relacionados, cuya presunta mala ejecución causaron un detrimento al patrimonio de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL del Departamento del Guaviare con el ánimo de verificar si todos contaban con el reconocimiento de los Viáticos a contratistas de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL del Guaviare. De los cuales se pudo extraer lo siguiente:

- Resolución No 879 de 2016. 14 contratistas.
- ✓ **CARLOS RICARDO MOJICA CARDONA:** Se evidencia en C.P.S N 830 de 2016 en los folios 37-39 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **YIRLENY FIREY GARCIA MARTINEZ:** Se evidencia el C.P.S No 820 de 2016 en los folios 54 reverso-57 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **YENNY PAOLA QUINTERO GUTIERREZ:** Se evidencia el C.P.S No 821 de 2016 en los folios 73-76 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **YULI ANDREA MONTAÑA SIMON:** Se evidencia el C.P.S No 823 de 2016 en los folios 109-112 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **JOSE FABIAN ARAGAN RINCON:** Se evidencia el C.P.S No 817 de 2016 en los folios 129-131 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **KATHERINE MACHADO PRIETO:** Se evidencia el C.P.S No 825 de 2016 en los folios 140-144 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.

- ✓ **NAIDY MILENA MORALES SANCHEZ:** Se evidencia el C.P.S No 826 de 2016 en los folios 161-164 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **JOSE FABIAN MURCIA JIMENEZ:** Se evidencia el C.P.S No 824 de 2016 en los folios 179-181 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **DARDY YULIETH CORTES RODRIGUEZ:** Se evidencia el C.P.S No 827 de 2016 en los folios 196-198 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de desplazamiento”.
- ✓ **INGRIS YINETH FLACO MURILLO:** Se evidencia el C.P.S No 829 de 2016 en los folios 213 reverso-214 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de desplazamiento”.
- ✓ **CHRISTIAN ANDREY GOMEZ VELEZ:** Se evidencia el C.P.S No 819 de 2016 en los folios 228 reverso-231 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **VICTOR ARTURO MARTINEZ RUIZ:** Se evidencia el C.P.S No 822 de 2016 en los folios 246-249 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **JAIDER ALEXANDER PEÑA BALLEEN:** Se evidencia el C.P.S No 818 de 2016 en los folios 263-266 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **ZONIA RUTH VARGAS MURILLO:** Se evidencia el C.P.S No 828 de 2016 en los folios 280-283 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de desplazamiento”.

➤ Resolución No 1167 de 2016. 15 contratistas.

- ✓ **CARLOS RICARDO MOJICA CARDONA:** Se evidencia en C.P.S N 1161 de 2016 en los folios 296 reverso-299 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **YENNY PAOLA QUINTERO GUTIERREZ:** Se evidencia el C.P.S No 1159 de 2016 en los folios 315 reversa-318 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.

- ✓ **JAIDER ALEXANDER PEÑA BALLEN:** Se evidencia el C.P.S No 1169 de 2016 en los folios 332-333 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **ANDREY RICARDO LOPEZ MANIOS:** Se evidencia el C.P.S No 1170 de 2016 en los folios 347 reverso-350 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de desplazamiento”.
- ✓ **KATHERINE MACHADO PRIETO:** Se evidencia el C.P.S No 1160 de 2016 en los folios 364-367 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **NAIDY MILENA MORALES SANCHEZ:** Se evidencia el C.P.S No 1171 de 2016 en los folios 380-383 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **VICTOR ARTURO MARTINEZ RUIZ:** Se evidencia el C.P.S No 1168 de 2016 en los folios 396-399 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **MARIA CHEPITA CUERO OCORO:** Se evidencia el C.P.S No 1173 de 2016 en los folios 412-415 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerir desplazamiento fuera de su lugar de ejecución se le reconocerá y cancelara los gastos de desplazamiento y manutención previa autorización de la entidad”.
- ✓ **ERIKA SOLANYI GAITAN TOVAR:** Se evidencia el C.P.S No 1172 de 2016 en los folios 429-431 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerir desplazamiento fuera de su lugar de ejecución se le reconocerá y cancelará los gastos de desplazamiento y manutención previa autorización de la entidad”.
- ✓ **YULI ANDREA MONTAÑA SIMON:** Se evidencia el C.P.S No 1163 de 2016 en los folios 444-447 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **CHRISTIAN ANDREY GOMEZ VELEZ:** Se evidencia el C.P.S No 1164 de 2016 en los folios 459 reverso-462 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.
- ✓ **DARDY YULIETH CORTES RODRIGUEZ:** Se evidencia el C.P.S No 1167 de 2016 en los folios 477-480 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de desplazamiento”.
- ✓ **JOSE FABIAN MURCIA JIMENEZ:** Se evidencia el C.P.S No 1165 de 2016 en los folios 495-498 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del

contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de manutención y transporte”.

- ✓ **ZONIA RUTH VARGAS MURILLO:** Se evidencia el C.P.S No 1162 de 2016 en los folios 511-512 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de desplazamiento”.
- ✓ **INGRIS YINETH FLACO MURILLO:** Se evidencia el C.P.S No 1166 de 2016 en los folios 525-528 Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de desplazamiento”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente extraído e indicado por este despacho es menester revisar si la conducta del implicado se encausa en la de responsable fiscal y si en la actualidad existe daño fiscal, pues como se describe en el caso que nos ocupa para que haya responsabilidad fiscal se debe configurar conforme a los siguientes elementos:

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

“La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por **un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos**, denominado nexo causal.

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado “título de imputación”, esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño)[1] o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves)[2]. En consecuencia, no puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:

- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.
- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.
- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad.” Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

Examinados los contratos de prestación de servicios reseñados en el auto de apertura del 27 de noviembre de 2019 se evidencia que todos cuentan con la debida anotación específica en el contrato y resoluciones No 879 de 2016 y 1167 de 2016 que regulan el tema de la autorización y el pago de viáticos a los contratistas, en lo que se incluye gastos de transporte y manutención, siendo en total 29 contratistas, donde se cumplieron los requisitos de ley, esto es, especificando en cada contrato los gastos por concepto de viáticos.

Teniendo en cuenta que la normativa estatal colombiana describe y prescribe los contratos de prestación de servicios (ley 80 de 1993) se puede concluir en palabras del DAFP que **las partes están en libertad de convenir las cláusulas o estipulaciones del contrato según sus necesidades y conveniencia, en el entendido que si para la ejecución el contratista requiere que la entidad le reconozca gastos de transporte o gastos de viaje destinados a la manutención y el alojamiento es necesario que dicha situación se haya previsto en el contrato** en forma clara y que la entidad disponga de los recursos necesarios tal como lo indica el DAFP.

Así mismo indicó que: la Función Pública agregó que el [Decreto 908 del 2023](#) Derogado por el Art. [14](#) del Decreto [303](#) de 2024, mediante el cual se regula el pago de viáticos para las comisiones al interior y exterior del país de los empleados públicos a los que alude la [Ley 4 de 1992](#), puede ser un referente para que las entidades pacten en sus contratos lo atinente a gastos de manutención y alojamiento teniendo en cuenta los honorarios del contratista, pero nada obsta para que las partes libremente lo determinen.

Los requisitos para que un contratista de prestación de servicios pueda recibir viáticos son los siguientes:

- ✓ Los viáticos deben estar previstos en el contrato de prestación de servicios.
- ✓ Los gastos de viaje o transporte deben estar relacionados con la naturaleza del contrato y la prestación de servicios.
- ✓ El contratista debe cumplir con los requisitos establecidos por las normativas correspondiente.
- ✓ Para justificar los gastos de viáticos para un contratista de prestación de servicios, se deben seguir los siguientes pasos:
 1. Verificar que los viáticos estén previstos en el contrato: Es importante asegurarse de que el contrato establezca claramente la posibilidad de recibir viáticos y los términos y condiciones relacionados con ellos.
 2. Mantener registros y comprobantes de los gastos: El contratista debe mantener un registro detallado de los gastos incurridos durante el viaje, incluyendo facturas, recibos y cualquier otro documento que respalde los gastos.

3. *Presentar informes de gastos: El contratista debe presentar informes de gastos detallados que muestren los gastos realizados durante el viaje y cómo se relacionan con la prestación de servicios.*
4. *Cumplir con los requisitos establecidos por la entidad contratante: Es importante seguir las políticas y procedimientos establecidos por la entidad contratante en cuanto a la justificación y reembolso de los gastos de viáticos.*

Este despacho cita textualmente lo que indica el tribunal superior administrativo de Boyacá respecto del reconocimiento de Viáticos a contratistas, en su Expediente No.: 15001-23-33-000-2022-00383-00 indica que:

“Así las cosas, de lo anterior el Tribunal concluyó que: i) los beneficiarios de los viáticos son los empleados públicos por virtud del vínculo que tienen con la administración (legal y reglamentaria); ii) los empleados públicos pueden estar en situación administrativa de comisión de servicios, para fines que directamente le interesan a la entidad y dan lugar al reconocimiento de viáticos; iii) los trabajadores oficiales son beneficiarios de los viáticos conforme a lo contratado; iv) la expresión viáticos no puede hacerse extensible a los contratistas por cuanto no son empleados públicos; v) existen diferencias entre los viáticos de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y los gastos de manutención, alojamiento y transporte; y vi) por la naturaleza del contrato de prestación de servicios, a los contratistas se les puede reconocer los gastos de manutención, alojamiento y transporte.

Precisado lo anterior, respecto del instrumento que se debe utilizar para fijarlos gastos de manutención, alojamiento y transporte de los contratistas, señaló que, el contrato de prestación de servicios corresponde a un acto jurídico que genera obligaciones para las partes dado que se deriva del ejercicio de la autonomía de la voluntad y en tal virtud, las partes del contrato están en plena libertad de convenir las cláusulas del contrato atendiendo a sus necesidades y a sus conveniencias.

Entonces, como el contrato de prestación de servicios resulta ser la fuente de las obligaciones para las partes, la Sala consideró que el instrumento en el que se debe estipular el reconocimiento de los gastos de manutención, alojamiento y transporte es precisamente allí, el contrato, como quiera que es donde las partes tienen la libertad de estipular los términos en que se va a desarrollar el objeto.”

Es así que este Despacho no encuentra en el actuar del implicado dolo o culpa grave que amerite una responsabilidad fiscal, pues bien, actuaron con la diligencia exigida y garantizaron el cumplimiento de los requisitos de la ley estatal para poder reconocer los viáticos a las personas vinculadas mediante Contratos de Prestación de Servicios sin contrariar el orden legal establecido”.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

Parágrafo transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.”

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexecutable, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 011 de 2019, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

“Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivar el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto del dos (2) de septiembre del 2024, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 011-19, iniciado mediante el Auto de Apertura N° 11-19 de 27 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 011-19 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de **GABRIEL GILBERTO CARDENAS BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.581.162, en su calidad de Ex Gerente (10 de febrero del 2016 al 09 de noviembre del 2016), para la época de los hechos, en valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 98.650.000 M/CTE)**, valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, pólizas de seguro así: Póliza No 3000055, seguro de manejo póliza global sector oficial cuyo tomador es ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE y cuya vigencia es desde 1-4-2016 hasta el 1-4-2016 por valor asegurado total de \$50.000.000 prima 4.507.000 deducibles 10% del valor de la pérdida mínima 4 SMMLV.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a las Compañías de Seguros. La notificación se surtirá por Estados.

ARTÍCULO QUINTO: levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.”

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una

investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, solo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. La doctrina ha dicho que se actúa con culpa, cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Ahora bien, según el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

La jurisprudencia constitucional ha definido la gestión fiscal como: *“el concepto que alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición...”* (Corte Constitucional Sentencia C529 de 1993, M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz).

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Puede ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto.

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos utilizados por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, para el archivo de las presentes diligencias en favor del señor Gabriel Gilberto Cárdenas, se puede concluir que, que no existió daño fiscal.

En efecto, dentro del presente trámite fiscal se logró determinar que en los contratos de prestación de servicios Nos. C.P.S No. 830 de 2016, C.P.S No. 820 de 2016, C.P.S No. 821 de 2016, C.P.S No. 823 de 2016, C.P.S No. 817 de 2016, C.P.S No. 825 de 2016, C.P.S No. 826 de 2016, C.P.S No. 824 de 2016, C.P.S No. 827 de 2016, C.P.S No. 829 de 2016, C.P.S No. 819 de 2016, C.P.S No. 822 de 2016, C.P.S No. 818 de 2016, C.P.S No. 828 de 2016, C.P.S No. 1161 de 2016, C.P.S No. 1159 de 2016, C.P.S No. 1169 de 2016, C.P.S No. 1170 de 2016, C.P.S No. 1170 de 2016, C.P.S No. 1160 de 2016, C.P.S No. 1171 de 2016, C.P.S No. 1168 de 2016, C.P.S No. 1173 de 2016, C.P.S No. 1172 de 2016, C.P.S No. 1163 de 2016, C.P.S No. 1164 de 2016, C.P.S No. 1167 de 2016, C.P.S No. 1165 de 2016, C.P.S No. 1162 de 2016, C.P.S No. 1166 de 2016, se dejó consignada la siguiente cláusula:

“Clausula Quinta: Lugar de ejecución del contrato y el parágrafo “En caso de requerirse, el desplazamiento al área rural, se le reconocerán los gastos de desplazamiento”.

Circunstancia que en palabras del Departamento Administrativo de la Función Pública, posibilita en pago de viáticos en favor de contratistas y a cargo de la entidad contratante.

En este sentido lo expreso en concepto No. 155661 de 2020 al indicar lo siguiente:
“Conforme lo expresado, y en atención a su primera pregunta es posible el reconocimiento y pago de viáticos, así como de gastos de viaje o de transporte para el contratista de prestación de servicios, siempre y cuando esto se encuentre en el clausulado del contrato suscrito con la entidad y se encuentre justificado en el estudio previo que determina las obligaciones del contratista en atención a las necesidades específicas de la administración.”

En este orden, atendiendo que, en atención a lo previsto por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 los contratos de prestación de servicios obedecen a un acto jurídico generador de obligaciones, lo cual se traduce en la disposición o libertad que tienen las partes en convenir las cláusulas del contrato según sus necesidades, resulta posible que, si para el cumplimiento del objeto contractual el contratista requiere del reconocimiento y pago de viáticos a cargo de la entidad contratante y ésta, además de dejarlo consignado dentro del contrato, cuenta con el recurso presupuestal para el pago de dicha obligación, realice las erogaciones necesarias para su cumplimiento, sin que dicha actuación se advierta como daño patrimonial al Estado, como en efecto lo concluyo el fallo que se consulta.

En línea con las anteriores circunstancias, resulta claro que no existe responsabilidad alguna por parte del señor Gabriel Gilberto Cárdenas Bejarano, comoquiera que, en el presente asunto no concurre el elemento daño patrimonial, el cual resulta necesario para la configuración de la responsabilidad fiscal; por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor Gabriel Gilberto Cárdenas Bejarano, conforme a la normatividad vigente, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ

Contralor Departamental del Guaviare

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE DECIDIÓ NO ACCEDER A LA NULIDAD DECPRECADA POR LA PREVISORA S.A. DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 012-2019

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PASF - 012-2019
INVESTIGADO	YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE II
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En San José del Guaviare, a los ---- () días del mes de septiembre de 2024.

El suscrito contralor departamental del Guaviare, en ejercicio de las competencias otorgadas especialmente por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993 y 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del Auto de fecha veinte (20) de agosto de 2024, por el cual se dispuso negar la solicitud de nulidad deprecada por esta última, de acuerdo a los siguientes consideraciones:

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2024, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, decidió negar la solicitud de nulidad promovida por la Compañía de Seguros S.A., , en tal sentido resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD acerca de la caducidad de la acción fiscal respecto a la vinculación de la aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de imputación de responsabilidad fiscal del 01 de agosto de 2024, por cuanto se ha constatado que con éstas actuaciones procesales se incurrió en las causales de nulidad establecidas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

TERCERO: PROCEDASE A SURTIR el traslado de cinco (5) días para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación contra el auto del 31 de julio de 2024 que negó la solicitud de pruebas realizada por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO. Luego de que quedé en firme la presente providencia.

CUARTO: Declarar la validez de las pruebas practicadas conforme lo previsto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

QUINTO: Notificar por estado, conforme el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a los interesados.

SEXTO: Contra la decisión que resolvió la solicitud de nulidad procede el recurso de Apelación ante el Señor Contralor Departamental del Guaviare, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.”

Inconforme con esta decisión, el día veintiocho (28) de agosto de 2024, el apoderado judicial de la Previsora Compañía de Seguros S.A, radicó ante esta entidad recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de decisión anteriormente señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito radicado el pasado 28 de agosto del año que avanza, el apoderado judicial de la Previsora Compañía de Seguros S.A., promovió recurso de alzada en contra de la decisión que decidió negar su solicitud de nulidad, cuyos argumentos esbozados se centraron en indicar que, la decisión asumida por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal es totalmente contraria a lo previsto en la Ley 610 de 2000 y los principios rectores del derecho administrativo.

Como sustento de su afirmación señaló que, disiente de la posición del Despacho de solo tener interrumpida la caducidad con la notificación del auto de apertura cuando esta decisión no le fue notificada, motivo por el que reitera que frente a su defendida opero el fenómeno de la caducidad, comoquiera que, su vinculación a este trámite se dio siete (7) años después de los hechos objeto de reproche, además porque sí el principal implicado puede alegar esta figura, por qué la compañía de seguros no podría hacerlo.

Con fundamento en lo anterior solicito sea revocada la decisión que decisión negar su escrito de nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., en contra de la decisión que dispuso negar su solicitud de nulidad.

En este orden tenemos que, el capítulo III de la Ley 610 de 2000, regula en sus artículos 36 al 38, las causales de nulidad, su saneamiento y oportunidad, en lo que respecta a a los supuesto calificados como causales de nulidad, el artículo 36 identifica las siguientes:

“Artículo 36.

Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”.

Llevada esta disposición a lo manifestado por el recurrente en su escrito de fecha veinte (20) de agosto de 2024, el cual denominó “Solicitud de nulidad por caducidad de la acción frente a la Previsra S.A.”, advierte este Despacho que, los argumentos alegados por el libelista para sustentar su solicitud de nulidad no se enmarcan dentro de los supuestos fijados por el legislador como causales de nulidad.

Al respecto, me resulta necesario indicar que, en la legislación colombiana las nulidades procesales gozan del principio de taxatividad, que en términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia no puede existir un defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca, de manera que, no le es permitido al interprete asimilar o acudir a analogías.

En este sentido, dentro del juicio de responsabilidad fiscal solo podrá acudirse a la causales de nulidad enlistadas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y que corresponden a: i) falta de competencia del funcionario para conocer y falla, ii) violación del derecho de defensa del implicado o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Ahora, si bien es su escrito el recurrente manifiesta que, la nulidad alegada es por falta de competencia, lo cierto es que sus argumentos se enmarcan en la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el artículo 9 ibidem, figura que no guarda ninguna relación con los supuestos fijados en el artículo 36.

En efecto, cuando hablamos de competencia estamos haciendo referencia a la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, “la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto”, lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad.

Atributo con el que cuenta esta entidad en atención a lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política y artículo 1 y siguientes de la Ley 610 de 2000, luego, no

es de recibo por este Despacho la alegada falta de competencia del libelista, pues, como quedo expresado en líneas anteriores en nada guarda relación con las causales de nulidad previstas por el legislador para los juicios de responsabilidad Fiscal.

Ahora, con la finalidad de resolver la tan alegada caducidad de la que según el recurrente adolece el presente trámite, me pronuncio en el siguiente sentido:

Señala el apoderado judicial del tercero garante que, su vinculación a este trámite no podía darse en razón a que han transcurrido siete (7) años desde la ocurrencia de los hechos objeto de reproche, circunstancia que le resulta constitutiva de la caducidad de la acción fiscal, posición que al igual que la decisión que revisa, no será acogida por este Despacho, por las razones que pasan a indicarse.

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 dispone que, *“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”*.

Así mismo y si bien se ha indicado por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado que, la participación del garante en los juicios de responsabilidad fiscal se da bajo una vinculación del naturaleza civil y como corolario a ello las normas que deben aplicarse deben corresponder al derecho comercial y no a las de responsabilidad fiscal, también lo es que, en atención a lo previsto por el artículo 120 de la Ley 1474 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, las pólizas de seguros por las cuales se vincule a los garantes como tercero civilmente responsable en los juicios de responsabilidad fiscal, prescribirán en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Luego al ser esta – art. 120 de la Ley 1474 de 2011 – una norma propia de los juicios de responsabilidad fiscal, es la que resulta aplicable en este trámite por obedecer a criterios de especialidad a diferencia de lo previsto en el art. 1081 del Código de Comercio, comoquiera que corresponde a una norma de carácter general.

En este orden al ser el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, la norma que tiene lugar en el asunto que aquí se discute y que dispone que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, considera este Despacho que, la vinculación de la Previsora S.A, al presente trámite se realiza en oportunidad.

En efecto, el artículo 9° de la Ley 610 dispone que:

“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal

prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

De manera que, al haberse fijado de manera clara que en relación a las pólizas de seguros que sirven de sustento para vincular al garante como tercero civilmente responsable aplica es la figura de la prescripción en los tiempos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es, a los cinco (5) años contados a partir de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, considera este Despacho que, a diferencia de lo alegado por el recurrente, aun se cuenta con la oportunidad para garantizar la concurrencia de la Compañía de Seguros la Previsora S.A, comoquiera que, el auto de apertura se profirió el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, esto es cuando no se encuentra cumplido el quinquenio fijado por la norma aplicable.

Bajo los lineamientos anteriormente planteados, este Despacho decide confirmar la decisión adoptada por el señor Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, en providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2024, en razón del cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la Compañía de Seguros la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Departamental de Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes el auto de veinte (20) de agosto de 2024, por el cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la Compañía de Seguros la Previsora S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE DECIDIÓ NO ACCEDER A LA NULIDAD DEPRECADA POR LA PREVISORA S.A. DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 013-2019

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PASF - 013-2019
INVESTIGADO	PASTORA CANCINO ZAPATA Y CARLOS ANIBAL SEPULVEDA LIZARAZO
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE II
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En San José del Guaviare, a los ---- () días del mes de septiembre de 2024.

El suscrito contralor departamental del Guaviare, en ejercicio de las competencias otorgadas especialmente por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993 y 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del Auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2024, por el cual se dispuso negar la solicitud de nulidad deprecada por esta última, de acuerdo a los siguientes consideraciones:

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2024, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, decidió negar la solicitud de nulidad promovida por la Compañía de Seguros S.A., en tal sentido resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD acerca de la caducidad de la acción fiscal respecto a la vinculación de la aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Declarar la validez de las pruebas practicadas conforme lo previsto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

TERCERO: Notificar por estado, conforme el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a los interesados.

CUARTO: *Contra la decisión que resolvió la solicitud de nulidad procede el recurso de Apelación ante el Señor Contralor Departamental del Guaviare, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.”*

Inconforme con esta decisión, el día treinta (30) de agosto de 2024, el apoderado judicial de la Previsora Compañía de Seguros S.A, radicó ante esta entidad recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de decisión anteriormente señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito radicado el pasado 30 de agosto del año que avanza, el apoderado judicial de la Previsora Compañía de Seguros S.A., promovió recurso de alzada en contra de la decisión que decidió negar su solicitud de nulidad, cuyos argumentos esbozados se centraron en indicar que, la decisión asumida por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal es totalmente contraria a lo previsto en la Ley 610 de 2000 y los principios rectores del derecho administrativo.

Como sustento de su afirmación señaló que, disiente de la posición del Despacho de solo tener interrumpida la caducidad con la notificación del auto de apertura cuando esta decisión no le fue notificada, motivo por el que reitera que frente a su defendida opero el fenómeno de la caducidad, comoquiera que, su vinculación a este trámite se dio siete (7) años después de los hechos objeto de reproche, además porque sí el principal implicado puede alegar esta figura, por qué la compañía de seguros no podría hacerlo.

Con fundamento en lo anterior solicito sea revocada la decisión que decisión negar su escrito de nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., en contra de la decisión que dispuso negar su solicitud de nulidad.

En este orden tenemos que, el capítulo III de la Ley 610 de 2000, regula en sus artículos 36 al 38, las causales de nulidad, su saneamiento y oportunidad, en lo que respecta a a los supuesto calificados como causales de nulidad, el artículo 36 identifica las siguientes:

“Artículo 36.

Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”.

Llevada esta disposición a lo manifestado por el recurrente en su escrito de fecha dos (2) de agosto de 2024, el cual denominó “Solicitud de nulidad por caducidad de la acción frente a la Previsra S.A.”, advierte este Despacho que, los argumentos alegados por el libelista para sustentar su solicitud de nulidad no se enmarcan dentro de los supuestos fijados por el legislador como causales de nulidad.

Al respecto, me resulta necesario indicar que, en la legislación colombiana las nulidades procesales gozan del principio de taxatividad, que en términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia no puede existir un defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca, de manera que, no le es permitido al interprete asimilar o acudir a analogías.

En este sentido, dentro del juicio de responsabilidad fiscal solo podrá acudirse a la causales de nulidad enlistadas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y que corresponden a: i) falta de competencia del funcionario para conocer y falla, ii) violación del derecho de defensa del implicado o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Ahora, si bien es su escrito el recurrente manifiesta que, la nulidad alegada es por falta de competencia, lo cierto es que sus argumentos se enmarcan en la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el artículo 9 ibidem, figura que no guarda ninguna relación con los supuestos fijados en el artículo 36.

En efecto, cuando hablamos de competencia estamos haciendo referencia a la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, “la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto”, lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad.

Atributo con el que cuenta esta entidad en atención a lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política y artículo 1 y siguientes de la Ley 610 de 2000, luego, no es de recibo por este Despacho la alegada falta de competencia del libelista, pues, como quedo expresado en líneas anteriores en nada guarda relación con las causales de nulidad previstas por el legislador para los juicios de responsabilidad Fiscal.

Ahora, con la finalidad de resolver la tan alegada caducidad de la que según el recurrente adolece el presente trámite, me pronuncio en el siguiente sentido:

Señala el apoderado judicial del tercero garante que, su vinculación a este trámite no podía darse en razón a que han transcurrido siete (7) años desde la ocurrencia de los hechos objeto de reproche, circunstancia que le resulta constitutiva de la caducidad de la acción fiscal, posición que al igual que la decisión que revisa, no será acogida por este Despacho, por las razones que pasan a indicarse.

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 dispone que, “*Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren*

amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

Así mismo y si bien se ha indicado por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado que, la participación del garante en los juicios de responsabilidad fiscal se da bajo una vinculación del naturaleza civil y como corolario a ello las normas que deben aplicarse deben corresponder al derecho comercial y no a las de responsabilidad fiscal, también lo es que, en atención a lo previsto por el artículo 120 de la Ley 1474 “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”, las pólizas de seguros por las cuales se vincule a los garantes como tercero civilmente responsable en los juicios de responsabilidad fiscal, prescribirán en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Luego al ser esta – art. 120 de la Ley 1474 de 2011 – una norma propia de los juicios de responsabilidad fiscal, es la que resulta aplicable en este trámite por obedecer a criterios de especialidad a diferencia de lo previsto en el art. 1081 del Código de Comercio, comoquiera que corresponde a una norma de carácter general.

En este orden al ser el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, la norma que tiene lugar en el asunto que aquí se discute y que dispone que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, considera este Despacho que, la vinculación de la Previsora S.A, al presente trámite se realiza en oportunidad.

En efecto, el artículo 9° de la Ley 610 dispone que:

“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

De manera que, al haberse fijado de manera clara que en relación a las pólizas de seguros que sirven de sustento para vincular al garante como tercero civilmente responsable aplica es la figura de la prescripción en los tiempos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es, a los cinco (5) años contados a partir de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, considera este Despacho que, a diferencia de lo alegado por el recurrente, aun se cuenta con la oportunidad para

garantizar la concurrencia de la Compañía de Seguros la Previsora S.A, comoquiera que, el auto de apertura se profirió el día dos (2) de diciembre de 2019, esto es cuando no se encuentra cumplido el quinquenio fijado por la norma aplicable.

Bajo los lineamientos anteriormente planteados, este Despacho decide confirmar la decisión adoptada por el señor Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, en providencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2024, en razón del cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la Compañía de Seguros la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Departamental de Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes el auto de veintidós (22) de agosto de 2024, por el cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la Compañía de Seguros la Previsora S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

San Jose del Guaviare, veintiséis (26) de septiembre de 2024

Doctor

Secretario de Hacienda Departamental
Correo
San Jose del Guaviare

Asunto: Información sanción reportada en el formulario---

Sandra Yulieth Mendoza, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Contraloría Departamental del Guaviare, le solicito que en atención a lo previsto en el artículo 1° de la Ordenanza No. 404 de 2019, así como a los principios de legalidad y tipicidad, propios del derecho sancionatorio, se me notifique del procedimiento adelantado y de los actos administrativos expedidos para la imposición de sanción registrada en el sistema ----- y en este orden se permita conocer tanto la tipificación de la conducta y los valores que sirvieron de base para la liquidación de la sanción impuesta a este ente de control como agente retenedor.

En este orden y a efectos de garantizar el derecho al debido proceso, audiencia y defensa, que le asiste a esta entidad, le solicito que en el menor tiempo posible se me informe sobre los actos de imposición y notificación de una sanción de la que lo único que se conoce es su valor a cancelar.

Atentamente,

Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

 <small>Contraloría General del Dpto del</small> GUAVIARE	Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7		
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISION DE CONTRATO		

INFORME DE EJECUCIÓN DE CONTRATO NUMERO 001 DEL 2024						
FECHA DEL INFORME: 07-octubre- 2024						
GENERALIDADES						
OBJETO	"Prestación de servicios profesionales como abogado para la asesoría externa de la contraloría departamental del Guaviare."					
CONTRATISTA	Yuli Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio-Meta					
VALOR CONTRATO	Cuarenta millones quinientos mil pesos M/cte. - (\$40.500.000) INCLUIDO IVA					
FECHA SUSCRIPCIÓN	06 de febrero de 2024					
SUPERVISOR DEL CONTRATO	DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ					
SUPERVISORES ANTERIORES (SI APLICA)	NOMBRE	DESDE	HASTA			
	WILLIAM ELKIN MOLINA PADILLA	06/02/24	10/05/24			
FECHA INICIO EJECUCION DEL CONTRATO						06/02/2024
FECHA DE MODIFICACIONES, ADICIONES O PRÓRROGAS						NA
FECHA DE SUSPENSIONES Y REINICIOS						NA
AVANCE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO						%
EJECUCION DEL CONTRATO						88.88
RECURSOS EJECUTADOS						\$ 36.000.000
FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO						05/11/2024
ASPECTOS FINANCIEROS (ENTREGA DE RECURSOS)						
CONCEPTO	CUENTA DE COBRO	CUENTA DE COBRO	%	FECHA DE PAGO	FECHA DE CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DE REQUISITOS	VALOR
SALDO A PAGAR	CUENTA DE COBRO	No. 8	88.88	N. A	07/10/2024	\$4.500.000
INFORME DE SUPERVISOR						
<p>El presente informe de supervisión y certificación ha sido tomado de conformidad con las fechas estipuladas a partir de la firma del acta de inicio. El valor inicial del contrato es de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. - (\$40.500.000.00) INCLUIDO IVA, para realizar en nueve (09) pagos una vez presentado el informe mensual.</p> <p>El 07 de octubre de 2024 la contratista presenta el informe de ejecución de actividades, junto con la cuenta de cobro, con este informe el contrato 001 de 2024 lleva a la fecha el 88.88 % de ejecución.</p> <p>No existen observaciones por parte del supervisor.</p>						
SUPERVISOR:						
						
Nombre: DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ Cargo: Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva						

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-09	2024-09	935370294	9473749270	I	2024/10/23	2024/09/25	BANCOLOMBIA	0	\$754,30

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF

RESUMEN DE PAGO								
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$415.800	\$0	\$0	\$415.800

PLANILLA PAGADA PLANILLA PAGADA PLANILLA PAGADA PLANILLA PAGADA PLANILLA PAGADA